

Al respecto debe indicarse que la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, de acuerdo con lo establecido en la norma en mención, corresponde adoptarla al Gobierno nacional, bajo el siguiente presupuesto:

“Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso...”

Como puede observarse, la expresión “podrá” permite al Gobierno nacional, valorando las circunstancias particulares, adoptar una u otra medida, en uso de la facultad que la ley le otorga.

El Gobierno nacional, en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente en este caso en particular, diferir o aplazar la entrega del ciudadano Juan David Valencia Cogollo por cuenta de la condena dentro del proceso número 1100160000020250081600 producto de la ruptura de la unidad procesal decretada dentro del proceso número 1001609914420240091400, que se adelantó como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, y por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para el cumplimiento de la condena impuesta, si a ello hubiere lugar.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Juan David Valencia Cogollo condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición al Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión al Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano Luis Juan David Valencia Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1010110965, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Dos** (*Intentar distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), únicamente por el delito de concierto para delinquir, imputado en la Acusación en el Caso número 1:25-CR-00082, dictada el 26 de marzo del 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. **Negar la extradición** del ciudadano colombiano Luis Juan David Valencia Cogollo, por los hechos acaecidos el 7 y 8 de agosto de 2024, relacionados con la incautación de 2.395 relacionados en el **Cargo Dos** de la misma acusación, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto

desfavorable para la extradición al verificar que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el ciudadano requerido ya fue juzgado y condenado en Colombia.

Artículo 3°. **No diferir la entrega** del ciudadano colombiano Juan David Valencia Cogollo por cuenta de la condena impuesta dentro del proceso penal que obra en su contra. En consecuencia, ordenar que se lleve a cabo la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

De igual manera, se advierte al Estado requirente que, una vez cumplida una eventual condena por los hechos que sustentan la extradición, o cuando cese el motivo de la detención, el ciudadano requerido deberá regresar a Colombia para cumplir con la condena que le ha sido impuesta.

Artículo 4°. **Ordenar la entrega** del ciudadano Juan David Valencia Cogollo al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 5°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 6°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y al Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cartagena y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho

Jorge Iván Cuervo Restrepo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0460 DE 2026

(mayo 13)

por la cual se declara una zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el Páramo Almorzadero, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, y se toman otras determinaciones.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, los numerales 1, 2, 14 y 19 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79, 80, 332 y 334, consagra el deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, conservar las áreas de especial importancia ecológica, entre ellos los páramos, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales bajo criterios de sostenibilidad para garantizar un ambiente sano, y dirigir la explotación de los recursos no renovables de manera que prime el interés público ambiental.

Que de la interpretación sistemática de los artículos 8°, 58 (inciso 2°), 78, 79, 80, 95 (numeral 8) y 226 de la Constitución Política se desprende el deber de las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, la salud y el medio ambiente, lo cual reafirma el carácter

ecológico de la Constitución y fundamenta la aplicación de los principios de prevención y precaución en las actuaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, declaró el ambiente patrimonio común y facultó a la autoridad ambiental para reservar áreas o recursos cuando sea necesario para su restauración, conservación o preservación, figura jurídica avalada por la Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencias C-495 de 1996, C-126 de 1998. Igualmente, ordenó la protección y control especial del recurso hídrico y sus fuentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 137, 155 y 314 del citado decreto ley.

Que, el artículo 47 del mencionado Código de Recursos Naturales establece que podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para: (i) organizar o facilitar la prestación de un servicio público; (ii) adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente; o (iii) cuando el Estado resuelva explotarlos; y dispone que, mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

Que el artículo 137 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que serán objeto de protección y control especial las fuentes, cascadas, lagos, y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales, localizados en áreas declaradas de especial importancia ambiental, y dispone que, en tales casos, la descarga de aguas residuales o desechos sólidos, líquidos o gaseosos provenientes de fuentes industriales o domésticas podrá ser prohibida o condicionada con base en estudios técnicos.

Que el artículo 155 del Decreto Ley 2811 de 1974, estableció sobre la competencia del gobierno sobre la administración de las aguas y cauces:

“Artículo 155. Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;

c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;

d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social; y

e) Las demás que contemplen las disposiciones legales”.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones, adoptó los principios generales ambientales de la Declaración de río de Janeiro, otorgándoles fuerza vinculante en nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellos se encuentra el principio de precaución, que dispone:

“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares aplicarán el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como motivo para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que el citado principio impone a las autoridades administrativas no solo la facultad, sino el deber de adoptar medidas eficaces para la protección del medio ambiente cuando existan indicios o evidencias científicas de un peligro de daño grave e irreversible sobre los valores naturales y el interés colectivo, de manera que la falta de certeza absoluta sobre el daño no puede alegarse como razón para no adoptar medidas que eviten la degradación ambiental.

Que el mismo artículo 1º de la Ley 99 de 1993 estableció como principio general ambiental que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el artículo 5º de la Ley 99 de 1993 asigna al entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, funciones de dirección y coordinación de la política ambiental del Estado y, en particular, conforme a sus numerales 1 y 2, le corresponde, formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; establecer las reglas y criterios del ordenamiento ambiental del uso del territorio para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que conforme al numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que conforme al numeral 19 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Que la misma Ley 99 de 1993, en su artículo 111, declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que abastecen los acueductos municipales y distritales.

Que Colombia suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, comprometiéndose, en su artículo 8º, a establecer sistemas de áreas protegidas o zonas en las que se adopten medidas especiales para la conservación de la biodiversidad. La conservación *in situ* comprende la preservación de los ecosistemas y hábitats naturales, así como el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de especies domesticadas o cultivadas, dicha conservación se predica de los entornos en los cuales han desarrollado sus características específicas.

Desarrollo jurisprudencial principio de precaución

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 de 2002, declaró la constitucionalidad del principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993 y señaló que su aplicación no vulnera los derechos al trabajo, a la propiedad ni los derechos adquiridos, en tanto permite que la autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado y dentro de los límites legales, adopte medidas cuando de una actividad se derive daño o riesgo para los recursos naturales o la salud humana, aun en ausencia de certeza científica absoluta. En este sentido, la Corte precisó que *“si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*

Que la misma Sentencia C-293 de 2002 precisó que, en los eventos en que se aplica el principio de precaución, la tensión entre derechos se resuelve a la luz de la Constitución Política, la cual reconoce la primacía del interés general, en los términos del artículo 1º, y establece que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que *“es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”* (artículo 58, inciso 2º). Así mismo, dispone que el Estado debe *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* (art. 80). Así mismo, estableció entre los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de: *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”* (artículo 95, numeral 8).

Que conforme con las actuaciones que debe adelantar el Estado para la protección y materialización de los principios del derecho ambiental, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-760 de 2007, precisó que *“...la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º)”*. Además, en desarrollo de dicho mandato, nuestra Constitución Política recoge en la forma de derechos colectivos, artículos 79 y 80 y obligaciones específicas, artículo 95, numeral 8, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se establece, de una parte, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; de otra, la obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente; y, finalmente, la facultad del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-299 de 2008, resaltó el carácter excepcional de las decisiones adoptadas en virtud del principio de precaución, subrayando que estas medidas son provisionales. La aplicación de dicho principio no reemplaza la certeza científica, sino que indica la necesidad de profundizar en la investigación, sin constituir un límite a la misma.

Antecedentes del proceso de delimitación de páramos

Que, en relación con el alcance de la delimitación de los ecosistemas de páramo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 2233 del 11 de diciembre de 2014, precisó que la ley ordena delimitar el ecosistema bajo un criterio sistémico e integrador, con fundamento técnico y con un horizonte de zonificación, régimen de usos y adopción de Planes de Manejo Ambiental (PMA) establecido por las autoridades ambientales competentes, y que la gestión de dichos ecosistemas no admite ni inacción ni mera prohibición, sino la adopción de medidas activas, razonables y proporcionadas para garantizar su protección integral y la sostenibilidad de los servicios ecosistémicos.

Que el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 dispone: *“Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto”.*

Que el artículo 2.2.2.3.2.4 del mismo decreto establece: *“Cuando los proyectos a que se refieren los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3. del presente decreto, pretendan intervenir*

humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas. De igual manera, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas”.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-035 de 2016, declaró inexecutable las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que permitían excepciones para el desarrollo de actividades extractivas en ecosistemas de páramo, reafirmando la necesidad de una protección estricta de estos ecosistemas. La Corte precisó:

“179. Por lo tanto, la necesidad de proteger constitucionalmente los ecosistemas de páramo debido a su fragilidad y a la ausencia de protección jurídica en que se encuentran lleva a la Corte de declarar la inconstitucionalidad de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

“180. Por otra parte, como se dijo anteriormente, la decisión de la Corte puede resultar ineficaz, toda vez que en el inciso segundo del artículo 173, que no fue demandado, el Congreso atribuyó al Ministerio de Ambiente la función de adelantar el procedimiento para la delimitación de los páramos, y en la realización de dicha función la entidad no está sujeta a los criterios científicos establecidos en las áreas de referencia identificadas por el Instituto Alexander von Humboldt.

“En virtud de la potestad que tiene el Ministerio de apartarse de los criterios fijados por el IAvH, sería posible para la cartera de ambiente no delimitar los páramos, o excluir de la delimitación aquellas áreas en las que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar actividades mineras o de hidrocarburos. Con ello se dejaría sin efectos la decisión de esta Corporación, pues podrían adelantarse dichas actividades en áreas que científicamente han sido catalogadas como páramos, pero que el Ministerio ha excluido de las áreas delimitadas como tales o ha dejado de delimitar, sin que exista una justificación de carácter científico-ambiental. Con ello se desconoce el deber constitucional de protección de los ecosistemas de páramo.

“Por tanto, este Tribunal estima necesario establecer un mecanismo para garantizar la protección de los ecosistemas de páramo. Este mecanismo debe preservar también la autonomía del Ministerio de Ambiente para apartarse de las áreas de referencia del IAvH. Sin embargo, esta decisión no puede obedecer al arbitrio del funcionario que lleva a cabo esta función, como quiera que, como todas las autoridades administrativas, las decisiones discrecionales no pueden confundirse con las decisiones arbitrarias, de tal forma que todas aquellas determinaciones que preservan márgenes amplios de valoración administrativa, de todas maneras deben soportarse o apoyarse en criterios razonables y proporcionados explícitamente señalados.

“Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.

“Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo”.

Que además, la Sentencia T-361 de 2017 fijó parámetros para la participación en los procesos de delimitación de páramos, demandando la participación amplia, pública y abierta de las comunidades locales, así como la adopción de medidas de manejo, compensación y reconversión socioeconómica.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, reconoció que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva y una dimensión individual, en tanto su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas por su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, y precisó que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos.

Que, en la citada Consultiva, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución para la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde existan indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aun en ausencia de certeza científica, debiendo adoptar medidas eficaces para prevenir el daño.

De la expedición de la Resolución número 152 de 2018 mediante la cual se delimitó el Páramo de Almorzadero

Que mediante la Resolución número 0152 del 31 de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales procedió a delimitar el Páramo de Almorzadero y estableció medidas, prohibiciones y lineamientos para su manejo y protección, en cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 8, 58, 79, 80, 332 y 334 de la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1753 de 2015 y la Ley 1382 de 2010, así como las sentencias de la Corte Constitucional: C-035 de 2016, C-431 de 2000 y C-339 de 2002, que reconocen el carácter de especial protección de los ecosistemas de páramo y la obligación estatal de adoptar medidas eficaces bajo el principio de precaución.

Que la resolución en mención adoptó los principios generales de la política ambiental nacional definidos en la Ley 99 de 1993, incorporando los postulados de la Declaración de río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), entre ellos los de desarrollo sostenible, participación ciudadana, precaución, y responsabilidad compartida, los cuales orientan la intervención del Estado en el ordenamiento ambiental del territorio y legitiman la adopción de medidas restrictivas cuando sea necesario para la protección de ecosistemas estratégicos.

Que la Resolución número 152 de 2018 reconoció que los páramos constituyen una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico, en términos de calidad y disponibilidad, dada su función de recolección, almacenamiento y distribución natural de agua, de la cual dependen poblaciones humanas, actividades agrícolas y ecosistemas en gran parte del territorio nacional, lo que justifica la adopción de medidas de protección reforzada sobre estos ecosistemas, razón por la cual se establecieron condiciones de manejo orientadas a garantizar la conservación y uso sostenible del Páramo de Almorzadero.

Que, como ya se mencionó, en desarrollo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación del Páramo de Almorzadero tuvo como soporte técnico los estudios elaborados por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y las Corporaciones Autónomas Regionales competentes: la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

Que dichos estudios establecieron que el Páramo de Almorzadero constituye uno de los complejos de alta montaña más extensos y diversos del país, localizado en la Cordillera Oriental entre los departamentos de Santander y Norte de Santander, con una extensión ciento cincuenta y siete mil cuatrocientas dieciocho con treinta y nueve hectáreas (157.418,39), comprendida en los municipios de Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Tona, Piedecuesta Molagavita, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara, Silos, Chitagá y Labateca.

Es de anotar que el área de páramo, presenta una sobreposición de 5.982,914517 has con el polígono del resguardo Unido U ‘Wa Cubara de Tunebo del pueblo U’Wa, considerado para efectos del presente acto administrativo de zona de reserva temporal, como un área con previa decisión de ordenamiento.

Además, es importante resaltar que, esta condición no supone una modificación de la normatividad vigente en estas hectáreas pues se rigen por su regulación propia, y tienen condiciones propias de ordenamiento en el marco del cumplimiento de órdenes judiciales en específico, al hacer parte del área del resguardo.

Que los fundamentos técnicos presentados en su momento para la delimitación del páramo, por el Instituto Alexander von Humboldt acreditaron la importancia ecológica por su alta diversidad biológica, en la que se identificaron 497 especies de flora, de las cuales 37 son endémicas de la Cordillera Oriental y 27 endémicas de Colombia, además de representar el 9% de la flora de páramo nacional; así como la presencia de especies de fauna representativas, como mamíferos, aves, anfibios e invertebrados asociados a ecosistemas de alta montaña.

Que la Resolución número 0152 de 2018 destacó la relevancia socioeconómica y cultural del páramo, en tanto las comunidades campesinas que lo habitan desarrollan prácticas agropecuarias tradicionales, con funciones sociales, históricas y culturales vinculadas al paisaje, la producción de alimentos y la provisión de servicios ecosistémicos, razón por la cual se reconoció la necesidad de fortalecer las estrategias de desarrollo sostenible, turismo ecológico y educación ambiental como mecanismos de conservación y aprovechamiento responsable.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el concepto técnico del Instituto Alexander von Humboldt, determinó el área final del páramo y adoptó lineamientos para su conservación y manejo, definiendo la coordinación de las autoridades ambientales competentes: CAS, CDMB y CORPONOR, encargadas de ejecutar los planes de manejo y programas de conservación, restauración, reconversión productiva y control ambiental dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que en la parte resolutoria de la Resolución número 0152 de 2018 se estableció expresamente la prohibición de adelantar actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y de construcción de refinerías de hidrocarburos dentro del área delimitada, conforme a la Sentencia C-035 de 2016 y al artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, prohibición posteriormente reiterada por el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018,

precisando que los páramos son ecosistemas excluidos de la minería y de la explotación hidrocarburífera por su fragilidad ecológica y su función esencial en la regulación del ciclo hídrico.

Que igualmente se establecieron directrices específicas para las actividades agropecuarias preexistentes, orientadas a promover prácticas sostenibles de bajo impacto, la conservación de suelos y la restauración de áreas degradadas, así como la prohibición de ampliación de la frontera agrícola y ordenando al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las corporaciones autónomas, a seguir las directrices mencionadas en el diseño, capacitación y puesta en marcha de programas de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.

Que, en materia de áreas protegidas y territorios colectivos, la resolución dispuso que la delimitación del páramo de Almorzadero y el régimen de uso definido no modifican los límites de parques naturales regionales o nacionales existentes, y que deberán respetarse los regímenes especiales de conservación y manejo aplicables a las áreas traslapadas o colindantes.

Que, para incentivar la conservación, el acto administrativo ordenó la implementación de mecanismos de pago por servicios ambientales, PSA e instrumentos económicos de conservación, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 870 de 2017, priorizando las acciones en predios estratégicos que aporten a la sostenibilidad hídrica y a la provisión de servicios ecosistémicos.

Que la resolución determinó que el seguimiento y monitoreo del área delimitada estaría a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales competentes, las cuales deberán realizar evaluaciones periódicas de cumplimiento de las medidas adoptadas, promover la educación ambiental y reportar los avances al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en desarrollo del principio de participación y transparencia, la Resolución número 0152 de 2018 dejó constancia de los espacios de socialización realizados con las comunidades campesinas, alcaldías y autoridades ambientales durante el año 2017 en municipios como Chitagá, Cubará, Guaca, Málaga y Pamplona, así como de los acuerdos alcanzados sobre delimitación y manejo; y que, no obstante dichos avances, el proceso fue posteriormente objeto de revisión judicial por insuficiencia en la participación efectiva de los habitantes del páramo.

Que la Resolución número 0152 del 31 de enero de 2018 constituyó el primer instrumento jurídico-administrativo de delimitación formal del páramo de Almorzadero, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplió su deber legal y constitucional de protección del ambiente, la biodiversidad y los recursos hídricos, definiendo el polígono, la extensión y las reglas básicas de manejo y uso del ecosistema, en armonía con los principios de precaución, sostenibilidad y participación, pilares de la gestión ambiental en Colombia.

Que, el Congreso de la República expidió la Ley 1930 de 2018, *por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia*, con el propósito de asegurar la integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento sobre los páramos, reconociendo el nexo entre protección hídrica, biodiversidad y justicia territorial, así como la necesidad de reconocer a las poblaciones que los habitan y de consolidar planes de manejo ambiental participativos a cargo de las autoridades regionales.

Que el parágrafo 5° del artículo 5° de la Ley 1930 de 2018, señala que *“las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola”*.

Hechos jurídicos respecto de la situación legal de la Resolución número 0152 del 31 de enero de 2018

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil-Familia, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 2019 (Rad. 2019-00041-03), resolvió dos acciones de tutela acumuladas, revocando la sentencia de primera instancia y, en su lugar, concediendo la protección del derecho fundamental de participación ambiental de la organización ASOMUARCE, de las mujeres que la conforman.

Que el ordinal tercero del resuelve de la Sentencia del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil-Familia, dispuso *“dejar sin efecto”* la Resolución número 152 de 2018, al considerar que su expedición se dio *“sin la participación de la accionantes ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión”*; no obstante, estableció que la pérdida de ejecutoria del acto administrativo entraría a regir un (1) año después de la notificación de la providencia.

Que, a su turno, el ordinal cuarto del resuelve de la sentencia del 3 de septiembre de 2019 dispuso *“Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) que en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva resolución para delimitar el páramo almorzadero (...) a quienes deberán garantizárseles el procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo del derecho de participación ambiental”*. Además, estableció que la *“nueva resolución deberá emitirse y ejecutarse teniendo en cuenta las medidas de conservación del páramo Almorzadero y de acuerdo con los contenidos mínimos de participación ciudadana contenidos en la Sentencia T-361-2017, sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia”*.

Que actualmente el proceso de delimitación participativa del Páramo de Almorzadero se encuentra en curso. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio inicio a la

fase informativa el 1 de agosto de 2021 y adelantó reuniones informativas y preparatorias entre los años 2021 y 2024 en los municipios vinculados al área de delimitación. En desarrollo de dichas actuaciones, se cuenta con actas de ocho (8) reuniones informativas y catorce (14) reuniones preparatorias, con una participación superior a seiscientos (600) personas, en las cuales se abordaron los seis (6) temas ineludibles descritos en la Sentencia T-361 de 2017.

Que, de otro lado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio radicado OAJ-8140-E2-2020-000797 del 25 de agosto de 2020, dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, en su calidad de juez constitucional encargado del cumplimiento del fallo, solicitó la adición del ordinal tercero de la Sentencia del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con el fin de precisar que la pérdida de ejecutoria de la Resolución número 0152 de 2018 ocurriera una vez se expidiera la nueva resolución de delimitación del páramo del Almorzadero en el marco del proceso participativo.

Que, mediante Auto del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, negó la solicitud, al considerar que *“el ordenamiento jurídico y constitucional, no hay norma que permita al juez revocar ni su propia sentencia y mucho menos la del superior”*.

Que, mediante memorial del 21 de septiembre de 2020, con radicado OAJ-8140-E2-2020-27982, el Ministerio solicitó la aclaración del Auto del 16 de septiembre de 2020, precisando que la petición elevada correspondía a una adición sobre un aspecto accidental de la providencia y no a una solicitud de revocatoria de la sentencia.

Que, mediante Auto del 18 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de aclaración, remitiéndose nuevamente a lo decidido en el Auto del 16 de septiembre de 2020.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio del 16 de diciembre de 2021, radicado 1301-E2-000531, reiteró la solicitud de aclaración previamente formulada efectuada mediante memorial del 21 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se cuente con un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad judicial competente.

Que, posteriormente, en el marco de las movilizaciones sociales adelantadas en enero de 2023 y octubre de 2024 en distintos corredores de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Boyacá, se cuestionó la vigencia y ejecutoriedad de la Resolución número 152 de 2018 por parte de la Federación de Campesinos Parameros del Nororiente Colombiano, al alegar el vencimiento del plazo fijado por el Tribunal Superior de Bucaramanga (1 año) para la pérdida de ejecutoria del acto administrativo.

Que, como resultado del estudio adelantado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las mesas de diálogo, se estableció la imposibilidad de formular un pronunciamiento sobre la vigencia o pérdida de fuerza ejecutoria del referido acto administrativo, en tanto dicha determinación corresponde al juez constitucional encargado del seguimiento al fallo de tutela, esto es, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga.

Que, en ese orden, ante la ausencia de un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad judicial competente sobre la vigencia de la Resolución número 152 de 2018, y en atención a la necesidad de garantizar la protección del páramo como ecosistema estratégico del país, se hace necesario adoptar una medida administrativa orientada a la protección del mismo, mientras se culmina el proceso de delimitación participativa que actualmente se encuentra en curso bajo el liderazgo de este Ministerio.

Que, en complemento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, mediante Auto del 6 de febrero de 2020, decidió archivar el proceso de seguimiento al cumplimiento de las órdenes de la Acción de Tutela con radicación 2019-00041-00. Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio del 19 de diciembre de 2024, solicitó el desarchivo del proceso con el fin de continuar la labor de seguimiento judicial a la sentencia de Tutela; solicitud que fue negada mediante Auto del 20 de enero de 2025.

Que, en consecuencia, el archivo del proceso constituye en un obstáculo procesal para el ejercicio de las facultades de seguimiento establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, específicamente en lo relacionado con la definición de la ejecutoriedad de la Resolución número 152 de 2018.

Que el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, mediante sentencia de segunda instancia del 3 de septiembre de 2019, dejó sin efectos la Resolución número 0152 de 2018 y ordenó rehacer el trámite de delimitación del Páramo de Almorzadero conforme a los parámetros fijados en la Sentencia T-361 de 2017, en particular en lo relativo a la participación amplia, pública y abierta, así como a las fases, contenidos mínimos y deberes de concertación y motivación participativa.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-369 de 2019, al decidir una demanda de inconstitucional contra la Ley 1930 de 2018, reiteró que los páramos son objeto de especial protección constitucional y que la protección del medio ambiente y de la biodiversidad constituye una prioridad e interés superior en el ordenamiento constitucional.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-300 de 2021, declaró exequibles los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley 1930 de 2018, relativos a la continuidad de actividades agropecuarias de bajo impacto en zonas delimitadas como páramos, y precisó que tal continuidad se predica de las actividades que se venían desarrollando, siempre que se implementen buenas prácticas que cumplan con los estándares ambientales y en defensa de estos ecosistemas, dentro del marco descrito por la propia ley.

Que, a su vez, la Observación General No. 26 de 2022 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que la participación, la consulta y la transparencia constituyen principios esenciales en la adopción de decisiones relacionadas al uso de la tierra, en particular cuando estas inciden en los derechos de comunidades campesinas, rurales e indígenas. Esta observación establece que los Estados deben informar de manera adecuada, consultar de buena fe y garantizar la intervención efectiva de las comunidades antes de adoptar medidas sobre uso del suelo, desalojos o proyectos ambientales, elevando la consulta a un derecho sustantivo y no meramente procedimental.

Que, en ese orden de ideas y atención a que, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019, corresponde a todos los servidores públicos cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales, y considerando además que constituye falta gravísima omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias del cargo permitiendo que se origine un riesgo grave o deterioro del medio ambiente o de los recursos naturales, corresponde a este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible velar por la protección del páramo como ecosistema de especial importancia ecológica, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016.

En consecuencia, ante la ausencia de un pronunciamiento definitivo del juez constitucional sobre los efectos jurídicos derivados del ordinal tercero de la Sentencia del 3 de septiembre de 2019, y bajo el deber constitucional de garantizar el mayor nivel de protección posible para los ecosistemas de páramo, este Ministerio considera procedente adoptar medidas preventivas y complementarias orientadas a evitar escenarios de desprotección ambiental mientras culmina el proceso de delimitación participativa ordenado judicialmente.

Reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos y la garantía de la seguridad alimentaria.

Que el artículo 64 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, reconociendo al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, en razón de su relación con la tierra y la producción de alimentos; en ese sentido, el Estado reconoce la importancia económica, social, cultural y ambiental del campesinado y vela por la protección de sus derechos.

Que el artículo 65 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, disponiendo que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado y otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como a la construcción de obras de infraestructura y a la transferencia de tecnología para incrementar la productividad; en armonía con la Ley 1930 de 2018 y la Ley 2294 de 2023, esta disposición habilita al Gobierno para priorizar proyectos orientados a garantizar la seguridad alimentaria y fortalecer la economía campesina.

Que el artículo 3° de la Ley 2294 de 2023, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, estableció que el plan se materializa en cinco transformaciones, la primera de las cuales es el ordenamiento del territorio alrededor del agua; esta transformación busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sea un objetivo central, mediante procesos de planificación territorial participativos.

Que el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 para incluir como determinantes ambientales de primer orden a aquellas relacionadas con la conservación y protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de riesgos y desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. Igualmente, incorporó como determinantes de Nivel 2 las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación dentro de la frontera agrícola, en particular, las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las zonas definidas en los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), señalando un deber de coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la misma Ley 2294 de 2023 reconoció el derecho humano a la alimentación, disponiendo que todas las personas deben poder acceder en todo momento, de manera ambientalmente sostenible, a una alimentación adecuada y saludable basada en la disponibilidad, el acceso y la adecuación de los alimentos, reconociendo las dietas y gastronomías locales.

Que Colombia ha adoptado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la Ley 74 de 1968, instrumento que establece la obligación estatal de mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, con el fin de lograr la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales y garantizar la protección contra el hambre.

Que, adicionalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2018, constituye un referente interpretativo relevante en materia de derechos humanos. Esta Declaración establece que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del campesinado, garantizar su

participación activa, libre, significativa e informada en las decisiones que afecten su vida, tierra y medios de subsistencia, asegurar su derecho a organizarse y garantizar el acceso a información pertinente y oportuna. Reconoce, además, la relación especial del campesinado con la tierra, el agua, las semillas y la naturaleza, y resalta su papel fundamental en la producción de alimentos, la seguridad y soberanía alimentaria y en la conservación de la biodiversidad.

Que, de acuerdo con los compromisos adquiridos en la movilización social campesina del 21 de octubre de 2024 y los acuerdos suscritos el 25 de octubre de 2024 entre el Gobierno Nacional y la Federación de Campesinos Parameros del Nororiente Colombiano, en los cuales se contempló la declaratoria de una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el páramo de Almorzadero como medida precautoria para salvaguardar el ecosistema hasta tanto se adelante el proceso de delimitación participativa, ordenado judicialmente, y sin menoscabar las actividades tradicionales de las comunidades, la presente actuación administrativa contribuye al fortalecimiento de la gobernanza ambiental entre el Estado y las comunidades, así como a la protección del agua y de este ecosistema estratégico de alta montaña.

Caracterización del área objeto de reserva temporal

Que el área de la presente Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal está localizada en la Cordillera Oriental, en la línea divisoria entre los departamentos de Santander y Norte de Santander, y la cual conecta al sur con el Complejo de Páramos del Cocuy y al norte con los páramos Jurisdicciones – Santurbán – Berlín. Con una extensión total de 151.091 ha, comprende 14 municipios de Santander: Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Molagavita, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara, Piedecuesta y Tona; y 3 de Norte de Santander: Chitagá, Labateca y Silos.

Figura 1. Mapa político-Administrativo del páramo Almorzadero área previa

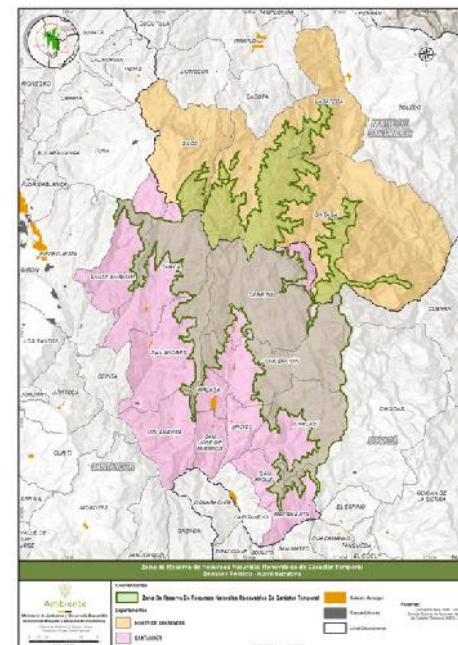
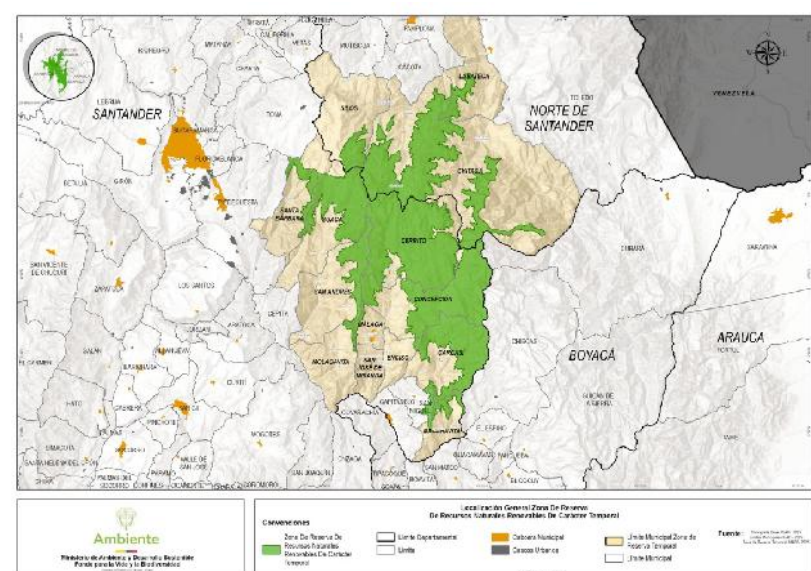


Figura 2. Mapa político. Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de Carácter Temporal en el Páramo Almorzadero Área Actual



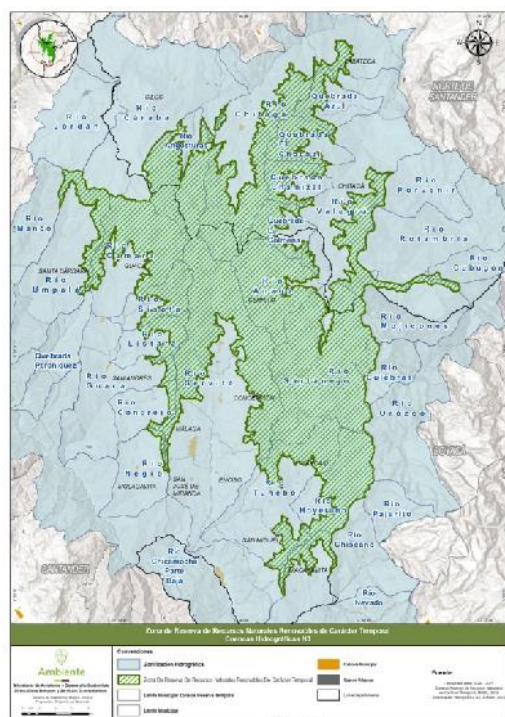
Que este polígono comprende gran parte de uno de los complejos de alta montaña más extensos y diversos del país. Este ecosistema alberga una alta diversidad biológica, una importante oferta de servicios ecosistémicos hídricos y alimentarios, y es el sustento de múltiples comunidades campesinas, cuyas actividades históricas y culturales están profundamente entrelazadas con el territorio de alta montaña.

Que en este ecosistema estratégico nacen múltiples cuencas hidrográficas que abastecen tanto a la macrocuenca del Magdalena-Cauca, como a la del Orinoco, con la función interregional de este ecosistema altoandino en la provisión de agua. Según la delimitación de cuencas de nivel N3, se identifican 33 microcuencas con algún grado de superposición con este polígono objeto de declaratoria de zona de reserva de recursos naturales de carácter temporal. De estas, 16 cuencas pertenecen a la zona hidrográfica del río Sogamoso (Magdalena-Cauca) y 17 cuencas a la zona del río Arauca (Orinoco).

Que para la zona hidrográfica del río Sogamoso, las cuencas con mayor superficie dentro del páramo son río Servitá con un 14,50 %, río Cámara con 7,06 % y río Hoyerano con 5,16%. Estas cuencas drenan principalmente hacia el occidente del páramo, abasteciendo poblaciones localizadas en las vertientes orientales de la Cordillera Oriental y contribuyendo significativamente al caudal del río Magdalena.

Que en esta zona hidrográfica del río Orinoco, se destacan por su superficie en páramo, río Sartanejo con 16,28 %, río Chitagá con 10 % y río Anagá con 7,16%. Estas cuencas vierten hacia la región de la Orinoquía, lo cual demuestra el papel del páramo como fuente hídrica clave para otros territorios y ecosistemas con menor elevación.

Figura No. 3 Mapa de Cuencas hidrográficas Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de Carácter Temporal en el Páramo Almorzadero



Que en provisión hídrica y de alimentos, los páramos prestan distintos servicios ecosistémicos, unos de forma directa, por ejemplo, abasteciendo a comunidades a través de usos agropecuarios que se les dan a sus suelos, o de forma indirecta, por medio de la regulación del flujo hidrológico.

Que respecto de la población beneficiaria de los servicios ecosistémicos del polígono objeto de la presente declaratoria, se estima que estos benefician directamente a cerca de 17 municipios en Santander y Norte de Santander, con una población estimada de entre 150.000 y 180.000 habitantes, además de áreas aledañas de Boyacá y Arauca que también reciben agua de sus cuencas.

Que los servicios de provisión hídrica y alimentaria que provee el páramo Almorzadero se distribuyen en el área de tres subzonas hidrográficas-SZH, la totalidad de la vertiente occidental del páramo está en la parte baja de la SZH del río Chicamocha (41%), y hacia la vertiente oriental se localiza sobre la SZH del río Chitagá (53%) y en menor medida sobre la SZH del río Cubujón-Cobaría (6%). En este páramo nacen numerosas fuentes de agua de orden de drenaje 1 y 2 que suplen la demanda de más de 19 municipios en los departamentos de Norte de Santander, Santander y Boyacá.

Que los principales aportes hídricos del páramo Almorzadero a la subzona del río Chicamocha se hacen a través de los ríos Tunebo, Servitá, Negro, Guaca y Umpalá. En esta SZH se concentra la mayor población rural dentro del páramo y en sus inmediaciones que hacen uso directo del páramo para el desarrollo de actividades agropecuarias principalmente.

Que por su parte, en la subzona del río Chitagá los principales aportes hídricos del páramo se realizan a través del río Valegrá y el río Chitagá. En esta SZH se presenta menor uso directo de los suelos de páramo con destino a actividades agropecuarias, lo cual se evidencia por la presencia de pocas áreas intervenidas dentro de este ecosistema. Sin embargo, la demanda hídrica es considerable tanto para uso doméstico, agropecuario y minero.

Que en la subzona del río Cubujón-Cobaría los aportes hídricos se realizan por medio de los ríos Rotambria y Porvenir, en esta zona no hay evidencia de usos directos del páramo y no se reporta demanda hídrica antrópica sobre drenajes nacidos en el páramo.

Que según datos del Estudio Nacional del Agua efectuado por el Ideam en el año 2010, la subzona hidrográfica con mayor oferta hídrica es la del río Chicamocha (5219 mmc en año medio y 1461 mmc en año seco) y a su vez es la que presenta mayor demanda (182,3 Mmc), el Índice de Uso de Agua (IUA) es bajo para el año medio; sin embargo, en condiciones de año seco el IUA es moderado.

Que por su parte para las SZH del río Chitagá y río Cubujón-Cobaría, en la vertiente oriental, y aunque la oferta es menor (1995 mmc y 3474 mmc en año medio, y 1028 mmc y 1749 mmc en año seco respectivamente) la demanda antrópica también es mucho menor (15,06 mmc y 3,09 mmc) registrándose un IUA entre muy bajo y bajo para las dos subzonas.

Que resulta particularmente preocupante la vulnerabilidad hídrica registrada en la SZH del río Chicamocha durante condiciones de año seco, ya que es en esta donde se presenta la mayor demanda hídrica tanto para consumo humano como para sistemas productivos; además, tiene el mayor porcentaje de intervención humana y presenta condiciones climáticas muy secas.

Que en el contexto regional el páramo Almorzadero es un regulador hídrico vital para la región, y su sostenibilidad depende de un manejo diferenciado de las subzonas hidrográficas en donde se debe mitigar la presión agropecuaria en particular en la SZH del río Chicamocha, regular el crecimiento de la demanda en la SZH del río Chitagá y promover estrategias de conservación en la SZH del río Cubujón-Cobaría.

Que de acuerdo con la información de la cartografía base del IGAC, se encuentran 38 lagunas principales dentro de los límites del páramo de Almorzadero. En el año 2017 el Instituto Alexander Von Humboldt registró 96 cuerpos lénticos y determinó que el municipio que presenta la mayor riqueza en humedales de alta montaña dentro del páramo es Cerrito, con 12 lagunas y 5 complejos lagunares, seguido por Concepción con 11 lagunas y 2 complejos lagunares; por su parte, en el departamento de Norte de Santander, el páramo Almorzadero cuenta con 21 lagunas. Estos cuerpos de agua se encuentran distribuidos en el municipio de Chitagá, aportando a los ríos Caraba, Chitagá y Margua. De acuerdo con la Metodología Corine Land Cover para Colombia, hay 136,57 ha de turberas presentes en este ecosistema de páramo, las cuales prestan servicios ecosistémicos como retención CO₂, regulación hídrica, calidad del agua, hábitat y biodiversidad de especies, control de incendios, mitigación del cambio climático.

Que, de acuerdo con la revisión de información secundaria de bases de datos disponibles en línea e información primaria, el páramo Almorzadero alberga el 9% de la flora de páramo de Colombia, con un total de 497 especies pertenecientes a 246 géneros y 109 familias. Del total de especies, el mayor porcentaje corresponde a espermatofitos (84%) con muy bajos porcentajes de helechos, briófitas y líquenes (8, 6 y 2% respectivamente). Se resalta que, dado los escasos muestreos de flora para esta zona, sumado a las características biogeográficas de este ecosistema estratégico, es de esperar que contenga un mayor número de especies, en particular para aquellas que sólo se han reportado en los andes venezolanos. En este orden de ideas, se destaca el registro por primera vez para Colombia de *Carex collumanthus*, *Chusquea fendleri*, *Miconia bernardii* y *Scrobicaria aquifolia*, las cuales únicamente habían sido descritas para los andes venezolanos.

Que, para la determinación del área objeto de reserva temporal, se tuvo en cuenta la información contenida en la línea base técnica del Complejo de Páramos Almorzadero, elaborada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se reportó 497 especies de plantas vasculares, de las cuales 27 son endémicas para Colombia y 37 son endémicas para la Cordillera Oriental; además, señaló la presencia de especies de flora en distintas categorías de amenaza según UICN y registró nueve especies incluidas en la Resolución número 0192 de 2014 del MADS; entre las especies relevantes citó *Espeletia dugandii* y *Puya gargantae* (CR), *Greigia aristeguietae*, *Libanothamnus neriifolius* y *Passiflora trianae* (CR), así como *Espeletia standleyana*, *Puya killipii* y *Quercus humboldtii* (VU).

Que, para efectos de gestión y toma de decisiones, el listado nacional vigente de especies silvestres amenazadas se encuentra en el Anexo 1 de la Resolución número 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se categorizan oficialmente, entre otras, *Espeletia dugandii* (CR), *Puya gargantae* (EN), *Greigia aristeguietae* (VU), *Passiflora trianae* (EN), *Espeletia standleyana* (VU), *Puya killipii* (VU) y *Quercus humboldtii* (VU).

Que, para trazabilidad normativa, el listado anterior de especies silvestres amenazadas fue adoptado mediante la Resolución número 192 de 2014, posteriormente derogada por la Resolución número 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, instrumento que sirvió de referencia hasta la actualización de 2024.

| Especie (según línea base 2016) | Categoría citada en 2016 (UICN 2015) | ¿Figura en Anexo 1 – Res. 0126/2024? | Categoría oficial 2024 | Nota de verificación |
|---------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|------------------------|--|
| <i>Espeletia dugandii</i> | CR | Sí | CR | Coincide con el estado crítico oficial. |
| <i>Puya gargantae</i> | CR | Sí | EN | En 2016 se reportó CR; el listado 2024 la clasifica como EN. |
| <i>Greigia aristeguietae</i> | CR | Sí | VU | Línea base la mencionó en CR; en 2024 queda VU. |

| Especie (según línea base 2016) | Categoría citada en 2016 (UICN 2015) | ¿Figura en Anexo 1 – Res. 0126/2024? | Categoría oficial 2024 | Nota de verificación |
|---------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|------------------------|---|
| Libanothamnus neriiifolius | CR | No | — | No aparece en el Anexo 1/2024; requiere revisión taxonómica/sinónimos para seguimiento (p.ej., tratamientos recientes de Espeletiinae). |
| Passiflora trianae | CR | Sí | EN | Actualizada a EN en el listado nacional 2024. |
| Espeletia standleyana | VU | Sí | VU | Estado vulnerable ratificado. |
| Puya killipii | VU | Sí | VU | Estado vulnerable ratificado. |
| Quercus humboldtii | VU | Sí | VU | Estado vulnerable ratificado. |

Que este ecosistema presenta el 58% de los mamíferos de páramo reportados para el país, el 30% de las especies de aves restringidas a páramo, de las cuales hay un alto porcentaje de especies endémicas (20 casi endémicas y 2 endémicas para Colombia). En cuanto a los anfibios, el páramo Almorzadero tiene el 30% de las especies de alta montaña y páramo registradas para Colombia y alrededor del 20 % de las especies endémicas para las zonas altas de Colombia. Por su parte, y aunque los estudios para invertebrados dentro de este páramo son muy recientes, los invertebrados con mayores registros son los artrópodos. El páramo Almorzadero cuenta con una alta riqueza de insectos dentro de los cuales se conocen alrededor de 26 especies de mariposas y 14 especies de escarabajos.

Que gran parte de la importancia del páramo Almorzadero radica en la presencia de especies endémicas, migratorias y carismáticas. Además, según UICN en este ecosistema estratégico se registran especies en diferentes categorías de amenaza debido a las transformaciones e impactos humanos directos e indirectos.

Que, de conformidad con las consideraciones técnicas, ecológicas, hidrológicas y socioambientales expuestas, se evidencia la importancia estratégica a nivel ecosistémico de las áreas objeto de reserva temporal ubicadas en los municipios de Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Molagavita, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara, Piedecuesta y Tona del departamento de Santander, y Chitagá, Labateca y Silos del departamento de Norte de Santander, así como la necesidad de adoptar medidas orientadas a garantizar la protección del ecosistema de páramo y la articulación con las realidades socioambientales del territorio y las comunidades que lo habitan.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicó el proyecto de resolución en su página web oficial, para comentarios y observaciones de la ciudadanía, durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2025 y el 8 de enero de 2026. Las observaciones recibidas fueron analizadas y absueltas conforme a su pertinencia técnica y jurídica. El proyecto fue publicado en una segunda oportunidad entre el 13 de marzo y el 26 de marzo de 2026, ampliando las garantías de participación.

Que, conforme a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a declarar una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el área de referencia del complejo de Páramo de Almorzadero, como medida preventiva orientada a la protección del ecosistema mientras culmina el proceso de delimitación participativa ordenado judicialmente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, en jurisdicción de los municipios de Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Molagavita, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara, Piedecuesta y Tona del departamento de Santander, y Chitagá, Labateca y Silos del departamento de Norte de Santander.

Esta zona de reserva temporal tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de páramo y de sus servicios ecosistémicos, en especial la regulación y provisión hídrica, la conservación de la biodiversidad y la integridad del suelo, mientras culmina el proceso de delimitación participativa ordenado judicialmente, en aplicación de los principios de precaución y prevención.

La presente declaratoria se fundamenta en el soporte técnico del Anexo 1, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal aquí declarada, cuenta con una extensión aproximada de ciento cincuenta y un mil noventa y una (151.091) hectáreas, establecidas en el polígono definido mediante la cartografía oficial y el archivo digital georreferenciado (formato *shapefile*) contenidos en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución.

Artículo 3°. *Efectos.* Mientras esté vigente la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal declarada mediante el presente acto administrativo, y en aplicación del principio de precaución, no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para actividades de exploración o explotación de minerales dentro del área objeto de reserva temporal.

Parágrafo. La declaratoria de la presente reserva de recursos naturales renovables no afecta el desarrollo de los demás usos de suelo, sin perjuicio de las determinantes ambientales y de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Por lo anterior, las actividades agrícolas, pecuarias, de turismo, infraestructura vial, salud, educación, financieras y demás usos compatibles, así como los procesos de revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), continuarán desarrollándose conforme a la normatividad vigente, considerando la presente reserva en los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental como mecanismo de mayor protección, en respeto a la autonomía de los entes territoriales en el marco de sus competencias.

Artículo 4°. *Sobre áreas destinadas a la producción agropecuaria.* Durante la vigencia de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, queda prohibida la ampliación de áreas destinadas a la producción agropecuaria dentro del perímetro del área reservada.

Artículo 5°. *Incorporación y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, comunicará a la autoridad minera la expedición de la presente resolución, así como cualquiera de sus modificaciones o la pérdida de su vigencia, para efectos de la incorporación de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), de conformidad con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6. Continuidad de las actividades agropecuarias y forestales tradicionales. Al interior del área de la Reserva Temporal estará permitida la continuidad y el ejercicio de las actividades agropecuarias tradicionales (agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal doméstico, pesca de subsistencia) como parte de la frontera agrícola, en los términos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 261 de 2018, modificada por la Resolución 327 de 2025, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Estas actividades deberán desarrollarse conforme a las prácticas y costumbres productivas de cada comunidad, respetando la vocación agrícola del territorio, la identidad cultural campesina, así como del cumplimiento de las buenas prácticas agropecuarias.

Artículo 7°. *Reconocimiento de derechos.* En consideración del reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, las disposiciones de la presente resolución no deberán interpretarse, por sí mismas, como una restricción automática u obstáculo para el acceso a subsidios, créditos o instrumentos financieros, ni para los procesos de formalización de la propiedad o la autonomía de los municipios.

Parágrafo 1°. Los predios de propiedad privada localizados dentro del área objeto de reserva temporal podrán acceder, conforme a la normatividad vigente, a créditos, programas y proyectos productivos, contenidos en las políticas de los sectores ambiental, agropecuario y desarrollo rural.

Parágrafo 2°. Los predios que hayan regularizado su ocupación en aplicación de la normatividad vigente podrán ser beneficiarios de los programas de gobierno nacional para procesos graduales de optimización productiva y de implementación de mejores prácticas ambientales, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente resolución y las demás normas aplicables.

Parágrafo 3°. En aplicación del principio de colaboración armónica, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, el Banco Agrario de Colombia, y la demás entidades competentes en asuntos de acceso a tierras, créditos y proyectos de infraestructura, podrán articular y programas, en el marco de sus competencias, orientados a atender las necesidades de las comunidades en materia de acceso a tierras y facilitar el acceso a créditos.

Artículo 8°. *Vigencia de la reserva temporal.* La Zona de Reserva Temporal de Recursos Naturales Renovables declarada por medio de la presente resolución tendrá una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el *Diario Oficial*.

Vencido dicho término, la reserva perderá vigencia de pleno derecho, salvo que mediante acto administrativo motivado de este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prorrogue su duración, por una única vez, hasta por dos (2) años adicionales, en caso de persistir las condiciones que dieron lugar a su declaratoria y atendiendo al avance del proceso de delimitación participativa del páramo.

En todo caso, la reserva podrá darse por terminada antes del vencimiento del término previsto si, con anterioridad, se expide la nueva delimitación del Páramo de Almorzadero conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bucaramanga mediante sentencia del 3 de septiembre de 2019.

Para efectos de garantizar la continuidad del proceso participativo de delimitación del páramo y en cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por el Tribunal Administrativo de Santander, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto administrativo, el cronograma correspondiente para su desarrollo, el cual no podrá exceder el término de vigencia de la reserva temporal.

Artículo 9°. *Comunicaciones.* Comuníquese el contenido de la presente resolución, para lo de su competencia y fines pertinentes, a las siguientes entidades y autoridades: Ministerio de Minas y Energía; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); Parques Nacionales Naturales de Colombia; Agencia Nacional de Minería; Agencia de Desarrollo Rural; Unidad de Planificación Rural

Agropecuaria (UPRA), Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS); Corporación autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), Gobernación de Santander; Gobernación de Norte de Santander; alcaldías y concejos municipales de Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Guaca, Macaravita, Málaga, Molagavita, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara, Piedecuesta y Tona, en el departamento de Santander; y de Chitagá, Labateca y Silos, en el departamento de Norte de Santander; Banco Agrario de Colombia, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Contraloría General de la República.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2026.

La Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Irene Vélez Torres.

ANEXO TÉCNICO

Disponibilidad para consulta pública del Documento Técnico de Soporte y de la información cartográfica asociada a la Resolución número 460 del 13 de mayo de 2026

En cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, acceso a la información pública y seguridad jurídica, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1712 de 2014 y las disposiciones aplicables sobre divulgación de la información pública por medios electrónicos, se informa que la **Resolución número 460 del 13 de mayo de 2026**, por la cual se declara una zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el Páramo Almorzadero, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, y se toman otras determinaciones”, así como el Documento Técnico de Soporte (DTS) y la información cartográfica y georreferenciada asociada a dicha declaratoria, estarán disponibles para consulta pública en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del siguiente enlace:

<https://www.minambiente.gov.co/normativa/resoluciones/>, o el enlace institucional que haga de sus veces.

La información permanecerá disponible en los canales institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitarla por los medios previstos en la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública.

Lo anterior se informa sin perjuicio de la publicación del acto administrativo en el *Diario Oficial*, conforme al régimen aplicable a los actos administrativos de carácter general expedidos por entidades del orden nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Resolución número 460 del 13 de mayo de 2026, la declaratoria de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal se fundamenta en el soporte técnico contenido en el Anexo 1, el cual hace parte integral de la resolución, y su ámbito de aplicación corresponde al polígono definido mediante la cartografía oficial y el archivo digital georreferenciado en formato *shapefile* contenidos en los Anexos 1 y 2.

En consecuencia, para efectos de consulta, verificación técnica, identificación del área objeto de reserva y acceso a la información pública, la ciudadanía, las comunidades, las autoridades públicas, los titulares de derechos e interesados en general podrán consultar en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Documento Técnico de Soporte (DTS), la cartografía oficial y el archivo digital georreferenciado asociado a la declaratoria.

La información dispuesta en los canales institucionales del Ministerio permitirá identificar el área objeto de la declaratoria, consultar los soportes técnicos que fundamentan la medida y acceder a la información cartográfica relacionada con el polígono de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el Páramo Almorzadero.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040016215 DE 2026

(abril 30)

por la cual se adopta el Reglamento interno de Recaudo de Cartera Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Transporte y se deroga la Resolución número 6611 de 27 de diciembre de 2019, por la cual se adecua el Reglamento interno de Recaudo de Cartera de Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones. Y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2º numeral 1 de la Ley 1066 de 2006, 3.1.1 del Decreto número 1625 de 2016 y el artículo 6º numeral 6.23 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la jurisdicción coactiva ha sido definida como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. (Corte Constitucional, sentencia C- 666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández).

Que la naturaleza jurídica del cobro coactivo es administrativa y no jurisdiccional, en la medida en que no se discuten derechos, sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones o deudas surgidas de la potestad impositiva del Estado, exigiendo su cumplimiento cuando no se efectúa el pago total de las obligaciones determinadas por la Administración. (Corte Constitucional, Sentencia T-445 del 12 de octubre de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Que la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la carrera pública y se dictan otras disposiciones, dictó normas relacionadas con la normalización de la cartera pública para que la gestión de recaudo se realice de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna con el fin obtener liquidez para el tesoro público.

Que la citada Ley 1066 de 2006 establece en sus artículos 2º y 5º, lo siguiente:

“Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

(...)

Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas a la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas a caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...).”

Que el artículo 5º del Decreto Reglamentario 4473 del 2006, por medio del cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, enfatiza que este procedimiento administrativo debe observar íntegramente lo contenido en el Estatuto Tributario:

“Artículo 5º. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita”.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

“Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 - Se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación (...)- deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que en lo atinente a la función de jurisdicción coactiva como prerrogativa reconocida a la administración pública, el Honorable Consejo de Estado (2011, Sentencia 540) se refiere a la jurisdicción coactiva, así:

“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del código contencioso administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su Inmediato cumplimiento.

(...) “La autotutela reconocida en cabeza de la Administración se ubica en el momento mismo de la eficacia de sus decisiones, por ello, el ordenamiento jurídico les reconoce un carácter obligatorio ello implica que estas surten efectos desde el momento mismo en que son dadas a conocer mediante procedimientos de publicación, notificación o comunicación según sea el caso. (...)”. Al anterior atributo del acto administrativo se le denomina ejecutividad (...) además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza cooperativa del Estado. De ahí que, se pueda señalar, que la denominada jurisdicción coactiva es una concreción de la autotutela administrativa, pues como ha observado el juez constitucional, su finalidad es el recaudo rápido de las deudas a favor